

BRASIL - AERONAVES¹

(DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Párrafo 7 del artículo 4 y párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	23 de julio de 1998
			Distribución del informe definitivo	14 de abril de 1999
Demandado	Brasil	Anexo 1, punto k)	Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de agosto de 1999
			Adopción	20 de agosto de 1999

1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: pagos gubernamentales del Brasil para la exportación de aeronaves regionales en el marco del componente de equiparación de los tipos de interés de un programa brasileño de financiación de las exportaciones: el Programa de Financiamento às Exportações ("PROEX").
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de aeronaves regionales.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y Anexo I, Lista Ilustrativa, punto k) (subvención a la exportación): el Brasil no negó que su sistema de equiparación de los tipos de interés era una subvención supeditada a los resultados de exportación, pero adujo que estaba "permitida" al amparo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. El Órgano de Apelación revocó y modificó la interpretación del Grupo Especial de los términos "que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación", pero confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el Brasil no había establecido que los pagos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del primer párrafo del punto k), así como su constatación consiguiente de que los pagos en el marco del PROEX eran subvenciones a la exportación prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3.
- Artículo 27 del Acuerdo SMC (trato especial y diferenciado para países en desarrollo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida adoptada por el Brasil no estaba justificada al amparo del párrafo 4 del artículo 27, porque el Brasil había aumentado el nivel de sus subvenciones a la exportación y no había satisfecho el período de eliminación gradual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 al seguir otorgando subvenciones después de la fecha en que éstas deberían haber terminado. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que en el marco del párrafo 4 del artículo 27 la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante, ya que el párrafo 4 del artículo 27 enuncia obligaciones positivas para los países en desarrollo Miembros, en contraste con una defensa afirmativa.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar las subvenciones): el Órgano de Apelación confirmó la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retirara las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX "sin demora", concretamente no más tarde de 90 días desde la fecha de adopción del informe, y observó que había una diferencia significativa entre las normas y procedimientos pertinentes del OSD por lo que respecta a la aplicación y las normas y procedimientos especiales o adicionales a que se alude en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Por tanto, en el presente caso las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no eran pertinentes para determinar el plazo para la aplicación.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Relación entre las consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial: por lo que respecta a si el examen por el Grupo Especial de la cuestión identificada en su mandato está limitado, y en qué medida, por el alcance de las consultas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial tienen que estar relacionadas con la misma "diferencia", pero que no tiene que haber una "identidad exacta" entre ambas cosas. El Órgano de Apelación observó que los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC (párrafos 1-4) no requieren una "identidad precisa y exacta" entre las medidas específicamente objeto de las consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el presente caso se consideró que determinados instrumentos reglamentarios que habían entrado en vigor después de las consultas estaban pese a ello debidamente sometidos a la consideración del Grupo Especial porque se había identificado expresamente en la solicitud de establecimiento y no modificaban los aspectos fundamentales de las subvenciones a la exportación sobre los que se habían celebrado consultas.

¹ Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves.

² Otras cuestiones abordadas: método para calcular el nivel de las subvenciones a la exportación otorgadas a los efectos del párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC; e información comercial confidencial.

BRASIL - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CANADÁ)¹

(DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC y Anexo 1, punto k)</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>9 de diciembre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>9 de mayo de 2000</i>
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>21 de julio de 2000</i>
Adopción			<i>4 de agosto de 2000</i>	

1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- El Brasil indicó que había promulgado leyes en virtud de las cuales los pagos por equiparación de los tipos de interés en el marco del PROEX se revisarían a efectos de que el tipo de interés neto aplicable a cualquier transacción subvencionada en el marco de ese programa se redujera al "punto de referencia" adecuado del mercado.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el Brasil estaba infringiendo el párrafo 7 del artículo 4 porque no había retirado las subvenciones a la exportación de aeronaves regionales en un plazo de 90 días desde la adopción de los informes iniciales del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación afirmó que el argumento del Brasil de que seguía efectuando pagos en virtud de cartas de compromiso (obligaciones contractuales privadas en el marco de la legislación interna) anteriores a la expiración del plazo de 90 días para la aplicación no justificaba la no aplicación de las recomendaciones del OSD.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, punto k): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial y constató que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del punto k), porque el Brasil no había identificado un "punto de referencia comercial" adecuado para la comparación con las condiciones de los créditos a la exportación disponibles en virtud de la medida en litigio. El punto de referencia comercial (el tipo de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos más 20 puntos básicos) era inadecuado, ya que no se basaba en pruebas concernientes a transacciones en el mercado pertinentes y comparables. Habida cuenta de sus anteriores constataciones de infracción (es decir, de que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX satisfacían las condiciones del primer párrafo del punto k)), el Órgano de Apelación concluyó que no era necesario pronunciarse sobre si las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX era "pagos" o si las "subvenciones a la exportación" estaban "permitidas" al amparo del punto k), y constató que las constataciones del Grupo Especial sobre esas cuestiones eran superfluas y, por lo tanto, no tenían ningún efecto jurídico.

3. OTRAS CUESTIONES

- Carga de la prueba: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial y afirmó que como el Brasil estaba claramente presentando una "defensa afirmativa" de una infracción del párrafo 1 a) del Acuerdo SMC al amparo del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, incumbía al Brasil demostrar que la medida promulgada estaba justificada con arreglo a los términos del punto k).

¹ *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

BRASIL - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 II)¹

(DS46)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Artículos 1 y 3 y Anexo I del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>16 de febrero de 2001</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>26 de julio de 2001</i>
Demandado	Brasil		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>NP</i>
			Adopción	<i>23 de agosto de 2001</i>

1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Después de que el OSD autorizara al Canadá a imponer contramedidas al Brasil, el Brasil comunicó que había revisado el componente de equiparación de los tipos de interés del PROEX, su programa de financiación de las exportaciones relacionado con la venta de aeronaves regionales, por lo cual había eliminado la subvención a las exportaciones prohibida que el Grupo Especial inicial había constatado infringía el Acuerdo SMC, mediante la adopción de su nuevo programa PROEX III.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN²

- Artículo 1 del Acuerdo SMC (subvención): con respecto a la cuestión de si los pagos en el marco del PROEX III constituían una subvención en el sentido del párrafo 1 (es decir, si eran i) una contribución financiera que otorgaba un ii) beneficio), el Grupo Especial constató que los pagos PROEX III sí constituían una contribución financiera, y que el programa PROEX III otorgaba un beneficio a los productores de aeronaves regionales, ya que no impedía que los pagos se otorgaran para reducir los tipos de interés por debajo de los que podían obtenerse comercialmente. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que el Canadá no había establecido que el programa PROEX III *requería* que el Gobierno brasileño otorgara un "beneficio" a los productores de aeronaves regionales. Dado que era una disposición de carácter facultativo, no se constató que el PROEX III equivalía *en sí mismo* a una infracción.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC: el Grupo Especial constató que el PROEX III se aplicaba únicamente a las operaciones de financiación de la exportación, por lo cual estaba supeditado a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que como el Brasil estaba libremente facultado para limitar la disposición relativa a los pagos de equiparación de los tipos de interés del PROEX III a circunstancias en las que no se otorgara un beneficio, el Brasil no estaba obligado por ese programa a conceder una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. No había, por consiguiente, una subvención a las exportaciones prohibida, ni una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa, punto k): (segundo párrafo del punto k)). El Grupo Especial constató que el PROEX III constituía "apoyo a los tipos de interés", y era, por consiguiente, una práctica de crédito a la exportación sometida a las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE. Pese a ello, el Grupo Especial concluyó que el PROEX III, *en sí mismo*, permitía al Brasil actuar de conformidad con el Acuerdo de la OCDE y que, en consecuencia, el Brasil tenía derecho a invocar la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k).

(Primer párrafo del punto k)). Por lo que respecta a la alegación del Brasil de que aunque el PROEX III no estuviera abarcado por la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k), los pagos en el marco del PROEX III estaban permitidos, ya que no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del primer párrafo del punto k), el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido que el PROEX III estaba justificado al amparo del primer párrafo porque los pagos efectuados en el marco de ese programa no eran "pagos" en el sentido de dicho párrafo: aunque el PROEX III permitía al Brasil efectuar pagos que no confirieran una ventaja importante en la esfera de los créditos a la exportación, las instituciones financieras involucradas en la financiación de transacciones apoyadas por el PROEX III proporcionaban "créditos a la exportación", pero no podía considerarse que "*obtenían* créditos a la exportación" tal como se indica en el primer párrafo del punto k). El Grupo Especial constató asimismo que el primer párrafo del punto k) no puede, desde una perspectiva jurídica, invocarse como defensa afirmativa de una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

¹ *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

² Otras cuestiones abordadas: Acuerdo SMC (en general); asesor jurídico privado; confidencialidad; distinción entre la legislación de carácter obligatorio y de carácter facultativo